



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



## RESOLUCIÓN

Monterrey, Nuevo León al 23-veintitres día del mes de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Para resolver los autos que integran el expediente administrativo número CHJ/200-16/VT, mismo que se iniciara con motivo de la queja interpuesta ante la Comisión de Honor y Justicia, en fecha 26-veintiseis de Agosto del año 2016 queja interpuesta por el C. [REDACTED] en contra de la servidor público la C. [REDACTED] por presuntos actos consistentes en Deficiencia en el Servicio Publico

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha 26-veintiseis de Agosto del año 2016-, se recibe queja Interpuesta ante esta Comisión de Honor y Justicia Delegación Transito, por el C. [REDACTED] en contra de la elemento de transito adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, la C. [REDACTED] en la que manifiesta lo siguiente:

"QUE SE ENCONTRABA LABORANDO EL DIA 24-VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:50 LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS EN EL AREA DE GARZA SADA Y PASEO LA LUZ EN LA COLONIA VILLAS DELAS FUENTES CUANDO ME ESTACIONE EN UN LUGAR PROHIBIDO QUE ESTOY TOTALMENTE DEACUERDO, MI DESACUERDO ES QUE YO ESTABA PRESENTE CUANDO EL OFICIAL ELABORÓ LA INFRACCION A LO CUAL NO ME DEJO RETIRAR MI VEHICULO PUESTO QUE AUN NO HABIA LLAMADO A LA GRUA EN ESO EL OFICIAL QUE AHORA SE QUE SE LLAMA [REDACTED] DE ESTATURA 1.80MTS COMPLEXION ROBUSTA TES APERLADA NO ME DEJO RETIRAR MI VEHICULO DE ESE LUGAR NI MUCHO MENOS ME DEJO SACAR LAS PERTENENCIAS DE VALOR QUE YO TRAIA DENTRO DE MI VEHICULO, Y DEACUERDO AL ARTICULO 132 NUMERAL 16 INCISO B EL CUAL SEÑALA QUE SI SE ENCUENTRA EL CONDUCTOR PRESENTE SE LE PONDRÁ LA INFRACCION CORRESPONDIENTE Y SE RETIRARA DEL LUGAR Y SI YA SE ENCONTRABA LA GRUA PRESENTE SE PROCEDERA A PAGAR EL NO ARRASTRE, Y A RECIBIR LA INFRACCION Y POSTERIOR MENTE A RETIRARSE SIENDOP ESTO QUE JAMAS ACTUO BAJO EL REGLAMENTO DE TRANSITO VIGENTE, DESPUES EL OFICIAL ESPERO A QUE LLEGARA LA GRUA PARA DESPUES RETIRARLO Y LLEVARSELO AL CORRALON."

**SEGUNDO.-** En fecha 1-primer de Noviembre del año 2016, se dictó un acuerdo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 82 y las fracciones I y II del Artículo 83 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en donde se determina por (Comparecencia) el INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en contra del elemento el C. [REDACTED] Oficial de tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en donde se le señalo hora y día a efecto que comparezca ante esta Autoridad para que conteste la queja interpuesta en su contra con respecto a los hechos consignados en él, corriéndosele traslado de la misma e informándose el del derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar por sí o por medio de un defensor, con fundamento en el Artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Siendo notificado del presente acuerdo legal y personalmente el día 12-doce de Octubre del 2016.

**TERCERO.-** En fecha 18-dieciocho de Octubre del año 2016, se envía oficio CHJ/339-16/VT, al Comisario en Jefe director de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando nombre de quien elaboro y



**CIUDAD DE MONTERREY**

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



copia simple de la boleta de infracción con número de folio 201474, de fecha 24-veinticuatro de Agosto del año 2016.

**CUARTO.-** En fecha 24-veinticuatro de Octubre se obtuvo respuesta por parte del Director General de Inspección, mediante oficio SECC1/CHJ/498/216, la cual señala que el elemento que elaboro la boleta marcada con el número de folio: 201474 en fecha 24-veinticuatro de Agosto del 2016 es el elemento [REDACTED] con número de oficial # 129.

**QUINTO.-** En fecha 26-veintiseis de Octubre del año 2016-dos mil dieciséis, se acuerda enviar oficio CHJ/360-16/VT, al Encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, solicitando los antecedentes administrativos del elemento C. [REDACTED]. En fecha 26-veintiseis de Octubre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio RH-SSPVM/88/2016, por parte de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el cual señala que el elemento C. [REDACTED] cuenta con: una suspensión por 10-diez días, por el incumplimiento en la obligación y hacer cumplir Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey. Con suspensión sin goce de sueldo por un periodo de 10-diez días.

**SEXTO.-** En fecha 26-veintiseis de Octubre del año 2015-dos mil dieciséis, se acuerda enviar oficio CHJ/359-16/VT, al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, solicitando los antecedentes administrativos del elemento el C. [REDACTED].

**SEPTIMO.-** En fecha 31-treinta y uno de Octubre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio 655/A.I./2016, por parte de la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el cual señala que el elemento C. [REDACTED] cuenta con: un antecedente por el INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACION DECONOCER Y HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, motivo por el cual causo la suspensión temporal de su empleo cargo o comisión sin goce de sueldo por el termino de 03-tres días naturales.

**OCTAVO.-** En fecha 01-primero de Noviembre del 2016, se dicta un acuerdo en el cual se ordena iniciar el presente expediente de Responsabilidad Administrativa número CHJ/200-16/V.T. Así mismo se fija fecha y hora a fin de que el elemento el C. [REDACTED] quien funge como Oficial de tránsito del Municipio de Monterrey, desahogue la audiencia de Ley prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y colabore dentro de la investigación que se origina con motivo de la denuncia interpuesta por el ahora quejoso el C. [REDACTED].

**NOVENO.-** En fecha 02-dos de Noviembre del 2016 se le notifica personalmente al elemento de transito el C. [REDACTED] el acuerdo de inicio del presente Proceso de Responsabilidad Administrativa el cual se acompaña con copias de queja y pruebas, presentada por el ahora quejoso el C. [REDACTED].



**DECIMO.** - En fecha 04-cuatro de Noviembre del 2016 se Presenta ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Tránsito) el Servidor Público el C. [REDACTED], a rendir su lo que ha su derecho con venga, en lo cual manifestó lo siguiente:

Yo me encontraba laborando ese día siendo este el 20-veinticuatro de Agosto del 2016, aproximadamente a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos, nos encontramos en un operativo de mal estacionados, en eso me percató que habían tres vehículos mal estacionados siendo esto en Garza Sada y Villas las Fuentes, de los cuales los tres vehículos fueron retirados del lugar, referente a la declaración del ahora quejoso que manifiesta que no se le permitió sacar las cosas de su vehículo, esto es totalmente falso, ya que a todos los conductores se les da la opción de que recojan sus pertenencias y se les indica lo que deben de traer para poderlo liberar, ahora bien sobre el punto que el ahora quejoso hace referencia es sobre el Reglamento Vigente, sobre el artículo. 132 numeral 16 inciso B el cual señala que si se encuentra el conductor presente se le pondrá la infracción correspondiente y este se retirará del lugar y si ya se encontraba la grúa presente se procederá a pagar el no arrastre, recibir la infracción y posteriormente a retirarse, así fue la manera de mi actuar con el ahora quejoso, pero la grúa ya se encontraba con los vehículos despachados cuando el ahora quejoso llegó al lugar, quiero señalar que no soy yo quien da la orden de bajar el vehículo de la grúa, ya que en todo momento el ahora quejoso con quien se debió de haber dirigido era con el operador de la misma ya que ellos son los que efectúan el cobro del no arrastre y ellos son los únicos facultados por su misma empresa para recibir el pago o bien efectuar el cobro de la misma ya sea en el lugar o bien hasta llegar al depósito de Garajes y Talleres, son ellos quienes manejan esas políticas y no nosotros, en otro punto el ahora quejoso reconoce que estaba cometiendo una infracción. Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicada supletoriamente por disposición del artículo 8º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, le formula al compareciente las siguientes preguntas: ¿DIGA EL DECLARANTE, SI USTED LE NEGÓ AL AHORA QUEJOSO BAJAR O SACAR SUS PERTENENCIAS DEL VEHICULO? R: NO EN NINGUN MOMENTO SE LE NEGÓ ESA OPCION. ¿DIGA EL DECLARANTE A QUEIN ES QUIEN SE LE DEBE DE EFECTUAR EL PAGO DEL NO ARRASTRE DE LA GRUA? R: AL MISMO CHOFER DE LA GRUA. ¿DIGA EL DECLARANTE SI USTED TUVO CONTACTO CON EL AHORA QUEJOSO? R: SI, SI TUVE CONTACTO CON EL, PERO ESTO FUE YA HASTA CUANDO LA GRUA SE IBA A RETIRAR DEL LUGAR, PARA ESO YO YA HABIA ELABORADO LA INFRACCION Y DEJADO EN EL PARABRISAS DEL MISMO. Siendo todo lo que deseo manifestar.

**DECIMO PRIMERO.** - En fecha 08-ocho de Noviembre del año 2016, se tuvo acceso a la página web o página electrónica <http://www.cytg.nl.gob.mx/servidoresps>, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, particularmente al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, lo cual constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión jurisdiccional, ya que el contenido de esa página de internet refleja hechos propios del elemento C. [REDACTED] pudiendo ser tomado como prueba, en términos de los Artículos 339 y 383 ambos preceptos legales, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en la materia atento en lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, probanza de la que se concluye que no se advierte que se le haya impuesto al elemento objeto del presente procedimiento sanción alguna.

Nota



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



**DECIMO SEGUNTO.-** En fecha 10 de Noviembre del Año 2016-dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa CHJ/200-16/VT, por queja del **C. [REDACTED]**, en contra del elemento **C. [REDACTED]**, oficial Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción V del Artículo 83 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León

### **CONSIDERANDO**

**I.-** Que ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento de Responsabilidad Administrativo, conforme a lo establecido por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

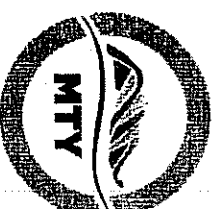
**II.-** Dentro de autos se acreditó el carácter de haber sido Servidor Público el Investigado, ya que se envió oficio CHJ/360-16/VT, al área de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, y obteniendo respuesta mediante oficio RH-SSPVM/88/2016, de fecha 26-veintiseis de Octubre del año 2016, en el cual manifiesta que se encontraba laborando en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, y desempeño funciones de Transitó, teniendo así que a la fecha en que sucedieron los presuntos hechos se encontraba activo en la corporación, por lo cual es sujeto de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de conformidad con el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que a la letra dice: "*Para los efectos del preceptuado en este Título, se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Servidores o Empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública, ya sea del Estado o los Municipios, quien serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones*"; y en el artículo 2 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

**III.-** Que la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, está debidamente ajustado a derecho conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. Así mismo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del citado Reglamento, la Autoridad competente deberá de resolver sobre la existencia o Inexistencia de Responsabilidad dentro del Procedimiento, y que en la resolución correspondiente, debe de resolverse conforme a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos antes citada, y en lo que ésta no establezca, deberá aplicarse la legislación Procesal Civil en el Estado, debiendo de examinarse la queja interpuesta así como las pruebas ofrecidas al



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



sumario por el quejoso como la declaración del Servidor Público y los medios de convicción de su intención.

IV.- En el presente caso ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, entra en estudio las disposiciones contempladas en sus fracciones I y XIX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y Municipio de Nuevo León, los cuales a la letra dicen:

*"Artículo 50: Todo Servidor Público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de las autoridades señaladas en el artículo 3o de la presente Ley, conforme a la competencia de estas."*

V.- Ahora bien, entrando en estudio de la queja presentada por el C. [REDACTED] interpuesta esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 26-veintiseis de Agosto de 2016, en contra del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, el C. [REDACTED] en la que manifiesta lo transcrito en el resultando primero, de la cual se desprende que la ahora quejoso se duele de que, un oficial de Tránsito le aplico una infracción por estar interrumpiendo carril de circulación .

Toda vez que esta Comisión es la encargada de la consecución de la verdad y la Justicia que constituye en interés fundamental y común de las partes, para ahondar más sobre el asunto de la presunta Deficiencia en el Servicio por parte del servidor público el C. [REDACTED] se realiza una exhaustiva investigación de las documentales que obran en el expediente que hoy nos ocupa, observando en la infracción número de folio 201474, elaborada por el servidor Público el C. [REDACTED]

Ahora bien para esta autoridad es importante precisar que mediante el impulso procesal que se le dio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende que con las documentales que proporcionó las Direcciones y Coordinaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, donde se giró oficio por parte de la Comisión de Honor y Justicia, se ratifica que el oficial C. [REDACTED] no actuó conforme al reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, así como inobservado en lo dispuesto por el Artículo 21 fracción XII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, que dispone lo siguiente:

**Artículo 21.-** Los miembros del Servicio deberán cumplir con las obligaciones generales que la Ley señala, además con las siguientes obligaciones: ... **XII.-** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción de aquéllas, debiéndolas entregar al departamento correspondiente y en su caso al propietario o a la persona que le haya hecho entrega de los mismos", en razón de lo anterior, se le determina imponer a la oficial una sanción por violentar las fracciones I y XIX, del Artículo 50 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y Municipio de Nuevo León, al no dejar asentado en la infracción



CIUDAD DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



que la licencia de la ahora quejosa sería retenida y, así mismo, por no acudir a su Audiencia de Ley, pese al apercibimiento de las sanciones de su no comparecencia le acarrearían.

Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que el servidor público sujeto a proceso incurrió en deficiencia, al haber quedado demostrado dentro del presente procedimiento mediante los autos señalados en líneas anteriores, tomado en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del mismo a las que se les da valor probatorio, de acuerdo con el artículo 369 Y 383 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, aplicado en forma supletoria de conformidad con el artículo 8 de la ley en materia, que a la letra dice: **Artículo 369.- "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para—redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en el que existiere la inconformidad";** **Artículo 383.- "Las fotografías, copias fotostáticas, registros electrónicos y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas."**

Documentales consistentes en:

- **Infracción**, con número de folio 201474, a nombre del ahora quejoso el C. [REDACTED], de fecha 24-veinticuatro de Agosto del 2016, en la cual señala que el motivo de su infracción fue: **INTERREUMPIR CARRIL DE CIRCULACION INTENCIONAL**, observaciones: señalamientos metálicos elaborada por el elemento: [REDACTED]

**VI.-** Se pasa a estudio de lo estipulado en los **artículos 86 y 87** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra dice:

*"Artículo 86.- La autoridad competente impondrá las sanciones por responsabilidad administrativa tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias: I.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones; II.- La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad del servidor; VI.- las circunstancias socio-económicas del servidor público; VII.-El tipo de actuación negligente o imprudencial, o dolosa; y VIII.- Su colaboración, falta de la misma u obstaculización en el proceso de investigación."*

*"Artículo 87.- "Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecido en el presente título, se deberá tomar en consideración si los responsables obraron con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal..."*

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no existe beneficio, daño o perjuicio económico al erario público Municipal o a su patrimonio, **fracción II** se tiene que dentro de los archivos de ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, tenemos que el elemento **C.** [REDACTED] cuenta con dos procedimientos de investigación ante esta Autoridad, sin embargo, se tiene que de acuerdo al oficio RH-SSPV/88/2016, signado por la Jefatura de Recursos Humano de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, el elemento antes mencionado en una ocasión no le dio cumplimiento al reglamento de vialidad y tránsito del municipio de



monterrey, fue suspendido por violaciones graves al reglamento de la Secretaría de Merito y causo suspensión sin goce de sueldo por un periodo de 03-tres días, lo que hace patente su proclividad a inobservar las obligaciones de obrar en el desempeño de cargo con Honradez, Subordinación a sus mandos Superiores tal y como acontece en el presente caso; Pasando a la **fracción III** referente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se tiene que para el C. [REDACTED], su nivel jerárquico desempeñado es como OFICIAL de Crucero asignado al área de vialidad, esto de acuerdo al oficio RH-SSPVM/088/2016, signado por parte de la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; por cuanto a lo que refiere la **fracción IV** las condiciones exteriores y los medios de ejecución, lo que se ha de establecer valorando el modo de ejecución de la conducta irregular, así como la capacidad de ejecución de los agentes infractores, concluyendo que tal conducta no fue realizada conforme al reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey, por parte del elemento, C. [REDACTED] siendo servidor público, miembro de una corporación de Seguridad Pública y Vialidad; en cuanto a la **fracción V** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el C. [REDACTED] ingreso a la Corporación el día 16-dieciséis de Febrero del año 2004; referente a la **fracción VI**, sobre las circunstancias socioeconómicas de los funcionarios públicos el C. [REDACTED] tiene un ingreso mensual de 15,690.80 (QUINCE MIL CEISCIENTOS NOVENTA PESOS 80/100 M.N.) de acuerdo a oficio SSPVM-RH/088/2016, expedido por el departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; **fracción VII** esta Autoridad considera que la elemento de tránsito, servidor público, cuya conducta desplegada ahora se analiza, como ha quedado precisado en líneas anteriores, debía de haber aplicado correctamente el Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey, de lo anterior, obro con dolo, pues manifiesta que fue en un operativo de mal estacionados.

Respecto al **Artículo 87**, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] conocimiento de sus obligaciones; incumplió con las mismas, siendo así una infracción instantánea, toda vez que en la consumación del acto se agotaron todos los elementos constitutivos, de conformidad con el **artículo 14** del Código Penal del Estado de Nuevo León.

**Artículo 87**.- "Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecido en el presente título, se deberá tomar en consideración si los responsables obraron con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal..."

**VII.-** Respecto al Artículo 87 de la citada Ley, esta Autoridad determina que es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con Culpa o Dolo y esta no fue controvertida también, lo es que el elemento de tránsito cuenta con capacitación sobre el contenido y disposiciones del nuevo reglamento de tránsito en vigor que en capacitación incluye instrucciones sobre el llenado del formato de infracciones por lo que a sabiendas de que el mismo reglamento lo facultó a resolver sobre las particularidades en el momento del retiro de circulación, pago del servicio de la grúa por el no arrastre, lo que patentiza el haber laborado de manera dañada al in aplicar las disposiciones que son de su competencia y entero conocimiento, sin que sea obstáculo para la imposición de la presente sanción el que quejoso no haya controvertido y aceptado la infracción por estacionarse en lugar prohibido y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*





**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87.

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, donde el cual a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 61.-** "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que conforme a lo dispuesto en el Artículo 25, fracción I) del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, la cual señala suspensión temporal de un día a tres meses, y para situar el grado de la individualización de la pena es de precisarse que la conducta omisiva es desplegada por el elemento de tránsito, debe situarse entre la mínima y la media pero más cercana a la mínima, por la razón de que si bien se aplicó la infracción, y esta no fue controvertida también lo es que el elemento de tránsito cuenta con capacitación sobre el contenido y disposiciones del nuevo reglamento de tránsito en vigor que en capacitación incluye instrucciones sobre el llenado del formato de infracciones por lo que a sabiendas de que el mismo reglamento lo faculta a resolver sobre las particularidades en el momento del retiro de circulación, pago del servicio de la grúa por el no arrastre, lo que patentiza el haber laborado de manera dañada al in aplicar las disposiciones que son de su competencia y entero conocimiento, sin que sea obstáculo para la imposición de la presente sanción el que quejoso no haya controvertido y aceptado la infracción por estacionarse en lugar prohibido. Por lo que es de imponerse la sanción de Suspensión sin Goce de Sueldo del empleo, cargo o comisión, para desempeñar sus funciones como Servidor Público por el término de **03-tres días** ya que fue encontrado responsable de la infracción administrativa antes mencionada.

**VIII.-** Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey y tras el análisis de la conducta del servidor público el C. [REDACTED] se encontraron elementos para determinar la existencia de la responsabilidad administrativa en relación con lo que establece la **fracción I** del numeral 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Por lo anteriormente expuesto y con apego a los principios de legalidad e imparcialidad que rigen a esta comisión es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Determinar la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del servidor público el C. [REDACTED] en el desempeño de su función como Servidor Público adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, al existir elementos probatorios suficientes para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en el Artículo 50



